

Presidente Belaunde Terry
segura hoy Año Académico en el
Instituto de Planeamiento

En la tarde de hoy viernes, el Presidente Fernando Belaunde Terry clausurará el Año Académico en el Instituto de Planeamiento, acto programado para las seis de la tarde en la Universidad Nacional de Ingeniería.

Mensaje de Optimismo a la Juventud

Al comenzar el Año Académico del Colegio Milenico Prado, el Presidente Belaunde Terry expresó su optimismo en la juventud y el futuro del país.

En un momento de optimismo y de fe, el Presidente Belaunde Terry, en la mañana de hoy, clausuró el Año Académico del Colegio Milenico Prado, en la tarde de hoy viernes, el Presidente Fernando Belaunde Terry clausurará el Año Académico en el Instituto de Planeamiento, acto programado para las seis de la tarde en la Universidad Nacional de Ingeniería.

El Presidente Belaunde Terry expresó su optimismo en la juventud y el futuro del país. En un momento de optimismo y de fe, el Presidente Belaunde Terry, en la mañana de hoy, clausuró el Año Académico del Colegio Milenico Prado, en la tarde de hoy viernes, el Presidente Fernando Belaunde Terry clausurará el Año Académico en el Instituto de Planeamiento, acto programado para las seis de la tarde en la Universidad Nacional de Ingeniería.

Ministerio de Gobierno y Policía

El 11 de Julio de 1965 habrá elecciones parciales para elegir Diputado por el Departamento de Lima

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Diputados en su sesión del 1º de los corrientes acordó declarar válida una de las Diputaciones por el Departamento de Lima, por fallecimiento del señor Fernando Valdivia Ayala que la ejercía;

Que de conformidad con lo prescrito por el Artículo 97º de la Constitución del Estado y por los Artículos 17º y 18º del Estatuto Electoral, el 11 de Julio de 1965;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1º.- Convócase a elecciones parciales en el Departamento de Lima para elegir al Diputado que cubrirá la vacante dejada por el fallecimiento del señor Fernando Valdivia Ayala.

2º.- Fijese el Domingo 11 de Julio de 1965 la fecha en que se llevará a cabo el primer escrutinio correspondiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUDE TERRY

Miguel Rotalde de Romoña

Se modifica el Capítulo XVIII, del Reglamento General de Tránsito

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Decreto Supremo de 13 de Noviembre de 1941 que aprobó el Reglamento General de Tránsito, ha sido modificado en sus artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Ministerio de Hacienda y Comercio

Se aprueba el Reglamento de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria

DECRETO SUPREMO N° 268-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria ha elaborado el Reglamento de dicha Corporación;

Declarando a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 229º de la Ley N° 15027;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria, elaborado por el Consejo Superior de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria que consta de los siguientes Títulos y Artículos:

Título Primero: - NATURALEZA, OBJETIVOS, PLAZO Y DOMICILIO DE LA CORPORACION FINANCIERA. - Artículos 1º al 4º.

Título Segundo: - ORGANIZACION, dividido en:

Capítulo I.- Del Consejo Superior - Artículos 5º al 24º.

Capítulo II.- Del Presidente, Vicepresidente, Ejecutivo y Director de Turco, Artículos 25º al 37º.

Capítulo III.- Del Gerente General. - Artículo 38º.

Título Tercero: - BIENES Y RENTAS DE LA CORPORACION, dividido en:

Capítulo I.- Administración. - Artículos 39º y 40º.

Capítulo II.- Del Presupuesto Anual. - Artículos 41º al 49º.

Capítulo III.- Del Personal. - Artículos 50º al 61º.

Título Cuarto: - ADQUISICION Y VENTA DE TIERRAS, dividido en:

Capítulo I.- Adquisición y Pago de las tierras para la Reforma Agraria. - Artículos 62º al 73º.

Capítulo II.- De la Venta de tierras a los adjudicatarios. - Artículos 74º al 83º.

Título Quinto: - Capital. - Capítulo I.- De los Bienes de la Reforma Agraria. - Artículos 84º al 102º.

Artículo 103º.- El presente Decreto Supremo será refundado por los señores Ministros de Hacienda y Comercio y de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUDE TERRY

Carlos Morales Machiavello - Víctor Gamboa Plaza.

Reglamento de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria

TERMINOLOGIA

En el presente Reglamento se usarán los siguientes términos:

LEY 15027 - Por Ley de Reforma Agraria N° 15027.

"Reforma Agraria" - Por Ley de Reforma Agraria N° 15027.

"Corporación Nacional" - Por Consejo Nacional Agrario.

"Corporación" - Por Corporación Financiera de la Reforma Agraria.

"Otra" - Por Oficina Nacional de Reforma Agraria.

"Servicio" - Por Servicio de Investigación y Promoción Agraria.

"Ley 14818" - Por Ley Orgánica del Presupuesto Funcional N° 14818.

"Consejo Superior" - Por Consejo Superior de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria.

"Reglamento de Tierras" - Por Reglamento de Tierras para la Reforma Agraria del IRPA.

TITULO PRIMERO

NATURALEZA, OBJETIVOS, PLAZO Y DOMICILIO DE LA CORPORACION FINANCIERA

Artículo 1º.- La CORPORACION es una persona de derecho público interno con autonomía técnica y administrativa a la que corresponde celebrar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los contratos y practicar los actos que le señala la Ley 15027.

Artículo 2º.- Son objetivos de la CORPORACION: (Art. 217º):

I) Financiar las expropiaciones de tierras que se efectúen de acuerdo a las disposiciones de la Ley 15027.

II) Financiar las expropiaciones o compra de los bienes distintos a la tierra que se adquieran junto con ella: instalaciones, ganado y plantaciones permanentes (Art. 39º).

III) Financiar el presupuesto del CONSEJO NACIONAL.

IV) Financiar los presupuestos administrativos y de los programas que ejecuten la ONRA y el SIPA.

V) Financiar las operaciones de crédito y fomento de reforma agraria a través del Fondo de Fideicomiso establecido en el Banco de Fomento Agropecuario.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACION

CAPITULO I

Del Consejo Superior

Artículo 5º.- La Dirección y Administración de la CORPORACION, corresponde al CONSEJO SUPERIOR que es su máxima autoridad.

Artículo 6º.- El CONSEJO SUPERIOR como órgano directivo de la CORPORACION ejerce la supervigilancia de las operaciones de la misma, así como la administración de los recursos que le son asignados para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 7º.- La conformidad con las atribuciones que le señala la Ley 15027, el presente reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables, el CONSEJO SUPERIOR tendrá las siguientes facultades:

I) Celebrar todas clase de contratos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales y practicar todos los actos jurídicos, administrativos y comerciales que le faculte la Ley 15027, para el mejor cumplimiento de sus fines;

PODER LEGISLATIVO

Creación del Distrito de Laraos, en la Provincia de Huarochiri

LEY N° 15346

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente.

Artículo 1º.- Créase el Distrito de Laraos, en la Provincia de Huarochiri, del Departamento de Lima, cuya Capital será el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2º.- El Distrito de Laraos, será integrado por los pueblos de Cutchabamba, Yaco y todos los centros poblados que se encuentren dentro de sus límites.

Artículo 3º.- Los límites de este nuevo Distrito serán los siguientes:

Al Norte, por el límite del Distrito de Lurigancho, en la Provincia de Lima.

Al Sur, por el límite del Distrito de San Juan de Lurigancho, en la Provincia de Lima.

Al Oeste, por el límite del Distrito de San Juan de Lurigancho, en la Provincia de Lima.

Al Este, por el límite del Distrito de San Juan de Lurigancho, en la Provincia de Lima.

Artículo 4º.- El Distrito de Laraos, tendrá una extensión superficial de 1,500 hectáreas.

Artículo 5º.- El Distrito de Laraos, tendrá una población de 1,500 habitantes.

Artículo 6º.- El Distrito de Laraos, tendrá una densidad de 1,500 habitantes por hectárea.

Artículo 7º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de crecimiento de 1,500 habitantes por año.

Artículo 8º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 9º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 10º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 11º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 12º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 13º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 14º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 15º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 16º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 17º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 18º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 19º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 20º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 21º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 22º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 23º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 24º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 25º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 26º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 27º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 28º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 29º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 30º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 31º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 32º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 33º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 34º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 35º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 36º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 37º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 38º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 39º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 40º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 41º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 42º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 43º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 44º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 45º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 46º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 47º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 48º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 49º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 50º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 51º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 52º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 53º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 54º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 55º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 56º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 57º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 58º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 59º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 60º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 61º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 62º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 63º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 64º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 65º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 66º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 67º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 68º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 69º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 70º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 71º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 72º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 73º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 74º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 75º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 76º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 77º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 78º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 79º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 80º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 81º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 82º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 83º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 84º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 85º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 86º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 87º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 88º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 89º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 90º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 91º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 92º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 93º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 94º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 95º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 96º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 97º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 98º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 99º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 100º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 101º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 102º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 103º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 104º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 105º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 106º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 107º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 108º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 109º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 110º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 111º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 112º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 113º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 114º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 115º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 116º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 117º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 118º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 119º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 120º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 121º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 122º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 123º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 124º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 125º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 126º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 127º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 128º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 129º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 130º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 131º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 132º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 133º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 134º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de natalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 135º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de migración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 136º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de emigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 137º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de inmigración de 1,500 habitantes por año.

Artículo 138º.- El Distrito de Laraos, tendrá una tasa de mortalidad de 1,500 habitantes por año.

Artículo 139º.- El Distrito de Laraos, tendrá